

Señor
JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES UNIÓN
MARITAL DE HECHO No. 2020-00070-00**

Demandante. **FÉLIX PARCA ACEVEDO**

Demandada. **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**

Asunto. **CONTESTACIÓN DEMANDA- EXCEPCIONES DE FONDO**



HARBEY RIVAS MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.879.412 de Bogotá **ABOGADO** portador de la Tarjeta Profesional No. 249.039 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la parte Demandada la señora **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.040.976 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa asisto al Despacho en orden a **CONTESTAR LA DEMANDA** y **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, estando dentro del término adjetivo de rigor.

A tal efecto, desarrollo el siguiente orden de exposición.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En orden a rebatir los fundamentos fácticos y las pretensiones acopiadas por la parte actora, informo al Despacho lo que sigue, en nombre de la señora **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO** lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO – ES PARCIALMENTE CIERTO. Que mediante Escritura Pública cuatro mil doscientos cincuenta (4250) del diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) de la Notaria Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá, los otorgantes **FÉLIX PARCA ACEVEDO** y **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**, de mutuo acuerdo única y exclusivamente declararon la existencia de la unión marital de hecho, no obstante entre ellos no se conformó una

comunidad de vida permanente, singular y mucho menos de “**manera continua**” máxime cuando el Señor **PARCA ACEVEDO** desde dicha declaración se sustrajo de sus obligaciones para posteriormente abandonar el hogar el “*once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)*” tal y como se señala en el primer hecho de la demanda.

2

AL HECHO SEGUNDO – **ES CIERTO**. Que **MARÍA CAMILA PARCA DUEÑEZ**, fue procreada por **FÉLIX PARCA ACEVEDO** y **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**, quien en la actualidad es menor de edad y convive con su progenitora.

AL HECHO TERCERO – **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Que es cierto que la unión marital fue constituida. No obstante el hecho tercero de la demanda señala lo siguiente: “... a pesar de haber constituido la unión marital de hecho, **no ha subsistido una convivencia de pareja bajo el mismo techo de manera continua...**” resultado contradictorio con lo expresado en el hecho primero de la demanda misma en el que se aduce que dicha unión “**subsistió de manera continua**” dejando entrever por tanto que entre los señores **FÉLIX PARCA ACEVEDO** y **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO** no existió convivencia ni cohabitación más allá que la destinada a la procreación.

AL HECHO CUARTO – **NO ME CONSTA**. Que se prueba tal afirmación definida como “**anormalidad grave**” “**disfunción eréctil**” de la cual no tenía conocimiento mi prohijada, lo cual inclusive evidencia que el Señor **PARCA ACEVEDO** no podía cumplir a cabalidad con el llamado débito marital.

AL HECHO QUINTO – **ES CIERTO**.

AL HECHO SEXTO – **NO ES CIERTO** que se prueba tal afirmación, pues mi mandante ha permitido todos los contactos con el demandante entre este y su menor hija, e inclusive con mi prohijada, lo cual no puede indicarse sin si quiera prueba sumaria tal manifestación.

AL HECHO SÉPTIMO – **ES CIERTO**. Que entre **FÉLIX PARCA ACEVEDO** y **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**, no fueron pactadas capitulaciones maritales.

AL HECHO OCTAVO – NO ES CIERTO. Entre los señores **FÉLIX PARCA ACEVEDO** y **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO** no se formó, ni fue declarada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que aunque la ley presume que nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial transcurridos dos (2) años de estar conviviendo, dicha convivencia fue interrumpida por parte del señor **PARCA ACEVEDO** por no cumplir con las obligaciones que emanaban de dicha unión; si en gracia de discusión se aceptara la misma, las acciones para pretender disolver y liquidar se encuentran **PRESCRITAS** teniendo en cuenta que en la situación fáctica narrada en la demanda se indicó que la separación definitiva se llevó a cabo en el año 2017, es decir más de tres (3) años antes de la presentación de la demanda, yendo en contravía con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Es menester advertir que el bien inmueble denominado Apartamento doscientos cuatro (204) Interior dos (2) relacionado como acto seguido en el acápite llamado “Activo Social” identificado con el folio de matrícula 50C-1914906, ubicado en la Calle diecisiete (17) número trece- cuarenta y ocho (13-48) Este, que hace parte del Conjunto Residencial La Estancia – Propiedad Horizontal, fue adquirido, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** por **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**, quien manifestó ser **SOLTERA, SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, tal y como consta en la Escritura Pública número diez mil setecientos cuarenta y ocho (10.748) del nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) Otorgada en la Notaria Setenta y dos (72) del Circulo de Bogotá,

AL HECHO NOVENO – ES CIERTO. Conforme al documento aportado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En armonía con lo expuesto, respetuosamente manifiesto al Despacho en nombre y representación judicial de la señora **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**, lo siguiente:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA - NO ME OPONGO a su prosperidad, no obstante que sea la oportunidad para indicar que lo que se debe decretar es la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** constituida por **FÉLIX PARCA ACEVEDO** y **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**

4

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA - ME OPONGO a la prosperidad, ya que las acciones para declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial que incluso no se formó, prescribieron al año de la separación definitiva de **FÉLIX PARCA ACEVEDO** y **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO**, en virtud de lo consagrado artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

A LA PRETENSIÓN TERCERA - NO ME PONGO a la prosperidad, máxime cuando las residencias de **FÉLIX PARCA ACEVEDO** y **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO** han estado separadas desde que el señor **PARCA ACEVEDO** decidió abandonar el hogar.

A LA PRETENSIÓN CUARTA - ME OPONGO a la prosperidad, ya que la oposición se fundamenta conforme a las disposiciones legales.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS

En orden a enervar las pretensiones de la parte actora, propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean despachadas favorablemente en la sentencia. Tales son: **a) Temeridad y mala fe, y b) Prescripción de las acciones para disolver y liquidar sociedad patrimonial inexistente**

TEMERIDAD Y MALA FE

Esta excepción se ha denominado “temeridad y mala fe” para significar al Despacho que incoar esta demanda por parte del demandado, evidencia su actuar leonino para pasar por alto que el señor **FÉLIX PARCA ACEVEDO**, se sustrajo de las obligaciones que emanan de la declaración de la unión marital de hecho, que desconoció los elementos que hacen parte de dicha constitución, y que incluso en la narratoria de la situación fáctica y de sus mismas contradicciones se advirtió que jamás existió una comunidad de vida permanente y singular, adicionalmente como no insistir en esta excepción, cuando a mi prohijada le colocaron de manifiesto la supuesta “anormalidad grave” “disfunción eréctil” lo que deja en evidencia por un lado que no existió una cohabitación entre las partes más allá que para la procreación, y por otro dejando en descubierto que la verdadera intención del demandante no fue precisamente la de convivir y compartir techo, lecho y mesa con la Señora **DUEÑEZ CASTRO**.

Ahora bien, la supuesta “anormalidad” que no ha sido probada no puede endilgarse para tomar la decisión de sustraerse de las obligaciones reitero y mucho menos de abandonar el hogar porque precisamente esa comunidad de vida se edifica con tales bases que permitan sopesar cualquier dificultad por la que puedan llegar a atravesar los compañeros permanentes, salvo que se trate un problema irremediable que incluso ponga en riesgo la vida o la integridad de cualquiera de los compañeros.

Así las cosas, resulta también temerario y de mala fe acudir a este honorable despacho a pretender que se declare la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la ley presume que debe haber existido una convivencia “ININTERRUMPIDA” por más de dos años en la que haya ayuda, trabajo y socorro mutuo que dentro de la unión PARCA-DUEÑEZ no existió.

a su vez no deja de sorprender que cuando se hace mención por ejemplo al activo de la presunto sociedad patrimonial, incluyen bienes que le pertenecen exclusivamente a mi mandante, pues cuando lo adquirió claramente manifestó

en el instrumento público que su estado civil, correspondía al de soltera sin una sociedad patrimonial, pero aún se itera, si en gracia de discusión se aceptare el nacimiento a la vida jurídica de dicha sociedad, sorpresivamente el demandante en los pasivos, solo incluye los que a él le competen, desconociendo inclusive que los bienes señalados por este, aún tienen hipotecas y otro tipo de gravámenes que no fueron incluidos al momento de liquidar tales pasivos, lo que denota un más la mala fe del señor **PARCA ACEVEDO**.



**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDAD
PATRIMONIAL INEXISTENTE**

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 prevé que las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, por consiguiente resulta improcedente acudir a esta vía para que se declare una sociedad patrimonial cuya presunción legal establece un término de dos años para que se predique su existencia, máxime cuando entre los Señores PARCA-DUEÑEZ no existió una comunidad de vida, permanente y singular que permitiera esgrimir dicha presunción, debido a que su convivencia fue interrumpida desde incluso el primer momento de su constitución.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al Despacho que de manera oficiosa se declaren las excepciones cuyos hechos en que se fundamenten se hallen probados en la actuación procesal, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

Con todo, dejo en estos términos contestada la demanda formulando para el efecto las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA – Solicito que se tenga por contestada la demanda dentro del término legal.

SEGUNDA- En consecuencia de lo anterior, solicito que se declaren probadas las excepciones formuladas y así se consigne en la sentencia.

TERCERA- Respetuosamente solicito al señor Juez que en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso declare de Oficio todas las excepciones cuyos hechos en que se fundamenten se hallen probados en la actuación procesal.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Me permito solicitar se tengan en cuenta las aportadas con la demanda.

A) INTERROGATORIO DE PARTE

De manera atenta y respetuosa solicito sea ordenado el testimonio de la demandada señora **NELFY ANDREA DUEÑEZ CASTRO** quien responderá de manera oral y bajo el apremio del juramento, interrogatorio que será formulado en la audiencia que para ese efecto se conceda, a efecto de que pueda ilustrar al Despacho sobre la unión marital de hecho con el Señor **PARCA ACEVEDO**, así como su convivencia interrumpida y la inexistencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Finalmente, solicito que se ordene la comparecencia del demandante señor **FÉLIX PARCA ACEVEDO**, a efectos de que bajo el apremio del juramento, absuelva el Interrogatorio que le formularé en la diligencia que para el efecto sea programada.

NOTIFICACIONES

La parte actora y la parte demandada las recibirán en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito Apoderado **HARBEY RIVAS MORENO** las recibirán en la Calle 64 # 10-45 Oficina 206 del Edificio La Isla en Bogotá D.C.; Teléfono 7037584 – Celular 3132926014, correo electrónico harbey10@hotmail.com

Del Señor Juez, con respeto



HARBEY RIVAS MORENO

C.C. 1.023.879.412 DE BOGOTÁ

T.P. 249.039 DEL C. S. J.